



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

Señor.
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
E. S. D.

Asunto. Recurso de Reposición.

Demanda: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 15-572-31-84-001-2020-00029-00
Demandante: AVIGAIL NOVA RAMÍREZ
Demandado: JONATAN PACHECO SÁNCHEZ

EVELY CIFUENTES CIFUENTES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.606.214 expedida en Tunja – Boyacá, portadora de la tarjeta profesional No. 216.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico evelyx2@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JONATAN PACHECO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.771.583 expedida en Puerto Boyacá, con correo electrónico antipenaljps@hotmail.com, manifiesto al Señor Juez que presento ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto INTERLOCUTORIO No. 263 de fecha 10 de noviembre del año 2020, con fundamento en las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

- **“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” (negrilla fuero de texto)** Numeral 4 artículo 100 Código General del Proceso.

En la presente litis, mediante auto INTERLOCUTORIO No. 263 de fecha 10 de noviembre del año en curso, su honorable despacho profirió mandamiento de pago en contra de mi defendido Jonatan Pacheco Sánchez, a favor de la señora Abigail Nova Ramírez, quien actúa en representación de su menor hija Valeria Pacheco Nova y que corresponden a las cuotas de alimentos atrasadas de acuerdo a lo mencionado por usted; si bien es cierto el artículo 74 del Código General del Proceso permite conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital, no se evidencia la firma digital del abogado demandante dentro del poder conferido, sin embargo el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020 permite conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o



EVELY CIFUENTES CIFUENTES **Abogada**

reconocimiento, encuentra la suscrita que dentro del poder arrimado por el apoderado de la parte demandante en el caso de marras, su honorable despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, el cual ante poderes refiere:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla fuera del texto).

Dicho esto, existiría una indebida representación por parte del apoderado judicial de la demandante, toda vez que el poder sería insuficiente a la luz de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, teniendo en cuenta que a la hora de allegar el poder conferido, el apoderado demandante no logró demostrar que dicho poder le haya sido remitido desde el correo electrónico de la señora AVIGAIL NOVA RAMÍREZ, de igual forma en el poder arrimado no se logra evidenciar el correo electrónico del abogado MURCIA FONNEGRA el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Su despacho debió declarar inadmisibles las demandas, en atención a lo reglamentado en el artículo 90 numeral 5 del Código General del Proceso, como quiera que la demanda carece de derecho de postulación, de acuerdo a lo regulado por artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, teniendo en cuenta que el abogado demandante no cumple lo mencionado en el decreto 806 del 2020 en lo concerniente al Poder y esta situación, genera que el abogado MURCIA FONNEGRA carezca de derecho de postulación para adelantar la presente litis.

Por lo anterior su señoría, está llamada a prosperar la presente excepción previa y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado.



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones. (**negrilla fuera de texto**) Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso.

Me permito proponer la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 5 del Código General Del Proceso, dirigiéndonos al artículo 82 de la misma norma, en lo concerniente a los requisitos de la demanda numeral 8 "*Los fundamentos de derecho*", el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, alude que debe dársele tramite a esta litis de conformidad a lo regulado por artículo 390 y SS del Código General del Proceso, es decir mediante un PROCESO VERBAL SUMARIO, teniendo en cuenta que la pretensión de la demandante es la ejecución de una presunta obligación alimentaria de mi hoy representado con su hija, el trámite procesal aludido por el apoderado demandante no regula ningún tipo de actuación concerniente a EJECUCIÓN DE ALIMENTOS, si bien es cierto su señoría le da tramite de ejecutivo de alimentos la contraparte le solicitó a su despacho darle el trámite de un Proceso Verbal Sumario, por ende, la demanda no reúne los requisitos señalados en el código, prueba de esto es lo mencionado por el abogado demandante en el escrito demandatorio, denominado COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Por lo anterior su señoría, está llamada a prosperar la presente excepción previa y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado.

Por otra parte, en la constancia secretarial de fecha cinco (05) de noviembre de la presente anualidad, su despacho hace referencia a que el apoderado demandante presenta una nueva demanda, me permito transcribir lo dicho por el despacho "*se allega una nueva demanda con petición de medida cautelar*", en ese mismo escrito el despacho manifiesta "*se allega escrito solicitando la acumulación a la demanda inicial*", dicho esto, considero entonces que el despacho extralimita sus funciones al resolver situaciones que no han sido pretendidas por la parte demandante, ya que en los documentos arrimados a mi defendido no se logra evidenciar de ninguna forma, escrito o documento alguno en el cual el apoderado manifieste o pretenda acumular ningún tipo de demanda dentro de la presente litis; de igual forma sucede en los antecedentes y consideraciones del auto INTERLOCUTORIO No. 263 de fecha 10 de noviembre del presente año, en el cual nuevamente su despacho realiza interpretaciones a lo pretendido por el apoderado MURCIA FONNEGRA argumentando que "*la parte ejecutante, eleva solicitud, encaminada a decretar la*



EVELY CIFUENTES CIFUENTES **Abogada**

*acumulación a la demanda ejecutiva inicial,
No obstante, a ello, lo pertinente es dar aplicación a la normatividad del
artículo 93 del C.G.P: Corrección, aclaración y reforma de la demanda.”*

De acuerdo a los documentos arrimados a mi defendido en la notificación personal, no se logra evidenciar ningún tipo de pretensión o solicitud de acumulación de demanda, así como tampoco se evidencia petición alguna que verse sobre corrección, aclaración y reforma de la demanda como lo argumenta su señoría en el auto que libra mandamiento de pago contra mi representado, por el contrario, el apoderado demandante presenta una nueva demanda.

Ahora bien, frente al auto INTERLOCUTORIO No. 263 proferido por su despacho el día 10 de noviembre del año 2020 y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante el artículo 430 del Código General del Proceso me permito manifestarle a su señoría, que el despacho no examinó el título ejecutivo aportado con la demanda como base de la obligación, es decir la Copia del Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, considero entonces que dicho documento, carece totalmente de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en relación a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, dicho esto, se debe entender la existencia formal de un título ejecutivo cuando se trate de un documento que conforme unidad jurídica es decir que, se logre evidenciar su autenticidad, situación contraria, ocurre en el caso de marras, porque en la prueba documental arrimada no se logra visualizar lo plasmado en dicha acta.

Una obligación es EXPRESA cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida y clara el acuerdo pactado, situación que no se logra evidenciar en el documento aportado por la parte demandante, frente a ello la doctrina ha manifestado que *"Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación indirecta."*¹. Entonces la suscrita considera que su honorable despacho no debió librar mandamiento de pago en contra de mi defendido, teniendo en cuenta que la llamada Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación por parte del demandante, en ella, no se logra evidenciar cual fue el acuerdo que tuvieron los sujetos procesales respecto a las obligaciones alimentarias de su hija.

¹ Morales Molina, Hernando Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Tomo II.



EVELY CIFUENTES CIFUENTES **Abogada**

Una obligación es CLARA, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, sin embargo, el Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, no logra evidenciar los requisitos exigidos en el artículo 1 de la ley 640 de 2001, respecto al acuerdo de las obligaciones alimentarias de la niña VPN,

Una obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, en el Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, no se logra determinar que esta se hace exigible, mas aun cuando ni si quiera cumple con lo establecido en el artículo 1 parágrafo 1 de la ley 640 de 2001 "... *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*"

Vemos entonces que el despacho no tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago contra mi representado, en la ya citada acta no se logra determinar, si es primera copia y como consecuencia de ello tampoco si la misma prestado mérito ejecutivo.

Por otra parte, su despacho dentro del mismo auto que libra mandamiento de pago en contra de mi defendido, decreta la medida cautelar consistente en el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de todo lo que compone el salario mensual devengado por mi representado como empleado de la empresa ISMOCOL IJP, el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las prestaciones sociales, que se le liquiden al señor Jonatan Pacheco Sánchez en caso de retiro definitivo de la empresa ISMOCOL IJP; la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en su documento denominado Plan de Formación de la Rama Judicial, establece que la regla general de toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –*prima facie*– que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal;² sin embargo, vemos que su Honorable despacho decreta una medida cautelar, con un documento que no permite visualizar una obligación expresa, clara y exigible por parte de mi representando, sino con una copia de un acta de conciliación la cual no permite visualizar las partes, ni mucho menos cual es el acuerdo pactado, es decir no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 1 de la ley 640 de 2001;

² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Plan de Formación de la Rama Judicial (2014)



EVELY CIFUENTES CIFUENTES **Abogada**

la apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil como se evidencia en esta litis, teniendo en cuenta que el acta de conciliación que pretende hacer valer el apoderado demandante como título ejecutivo resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia a mi prohijado, contrario sensu, si el demandante presenta el título de ejecución de forma expresa, clara y exigible, podrá obtener un decreto de embargo y secuestro sobre los bienes del deudor, pero en el presente caso, no existe un título que brinde una apariencia de buen derecho porque la prueba documental arrojada por el apoderado de la señora NOVA RAMIREZ no podría constituirse como un título ejecutivo, toda vez que es insuficiente en cuanto a lo exigido en el artículo 422 del Código General del proceso, porque dicho documento no contempla una obligación expresa, clara y exigible.

Ahora bien, su despacho también decretó, disponer de los dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A., y por cuenta de este proceso ejecutivo, continúen embargados, para satisfacer la obligación alimentaria aquí demandada, se observa que los dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia, fueron dineros embargados a mí cliente, dentro de un proceso que cursó con el radicado 15-572-31-84-001- 2020-00029-00 en su despacho y del cual usted decretó la nulidad procesal y ordenó la devolución de dichos dineros y mediante auto que quedó ejecutoriado el día 03 de noviembre del año en curso de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, sin embargo no se libró la orden de pago de los títulos judiciales a favor de mí defendido, cabe resaltar la aplicabilidad del principio de administración de justicia, denominado CELERIDAD, el cual su despacho lo cumplió a cabalidad para librar el mandamiento de pago dentro de la presente litis pero no lo aplico de la misma forma en la elaboración de los títulos judiciales a favor de mi mandante, a pesar de que dichos dineros fueron retenidos dentro de un proceso, en el cual se decretó la nulidad por parte de su señoría, sin embargo, cabe la pena recordarle al despacho que el efecto de la nulidad procesal, es precisamente dejar sin efecto el acto defectuoso, lo cual confiere el derecho a las partes de restituir las cosas a su estado anterior, es decir, a como estaban antes de que hubiera existido el acto viciado, dicho esto, podemos decir entonces que al volver las cosas a su estado natural, no debió su despacho decretar el embargo de los dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia a favor de mi defendido, porque dichos dineros fueron retenidos de manera viciada y así lo decretó su despacho dentro del proceso radicado 15-572-31-84-001- 2020-00029-00, es importante destacar los



EVELY CIFUENTES CIFUENTES **Abogada**

efectos que emanan de la declaración de nulidad de un acto del proceso que se halle viciado desde el punto de vista formal, lo cual plantea no sólo la nulidad declarada sobre el acto en sí mismo, sino también la relación de este acto declarado nulo, con los demás actos que forman la cadena del proceso, ya sean anteriores o posteriores al acto nulo y teniendo en cuenta que la apoderada demandante SANDRA JANETH OCHOA RAMIREZ en el proceso ya mencionado, no podía representar a la hoy demandante y así quedó demostrado, de acuerdo a lo decretado por usted, esto implica que esa solicitud de embargo realizado por la señora OCHOA RAMIREZ en el anterior proceso no tendría ninguna validez jurídica por estar viciada de nulidad y por ende dichos dineros deben ser entregados a mi cliente y no acceder a la pretensión solicitada por el hoy abogado demandante, dentro de esta litis.

Finalmente, la nulidad procesal tiene efectos Ex tunc, esto quiere decir "desde siempre", o sea, utilizada para referirse a una acción que produce efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen, retrotrayendo la situación jurídica a ese estado anterior, es decir como si no hubiese existido la primera demanda y como consecuencia de ello tampoco la existencia de las medidas cautelares decretadas en ese proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las razones que anteceden, la suscrita SOLICITA a su Honorable Despacho:

Primero: REPONER el auto INTERLOCUTORIO No. 263 de fecha 10 de noviembre del año 2020, el cual libró mandamiento de pago en contra del señor JONATHAN PACHECO SÁNCHEZ a favor de la señora Abigail Nova Ramírez, una vez cumplida la petición se provea para lo pertinente.

Segundo: se ordene la elaboración y entrega inmediata a mi cliente de los títulos judiciales de los dineros retenidos conforme a lo resuelto en la audiencia celebrada el día 03 de noviembre del año en curso y dicha decisión que quedó ejecutoriado en la misma.

Tercera: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto INTERLOCUTORIO No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020 y como consecuencia de esto, se elaboren y se haga entrega inmediata a mi cliente de los respectivos oficios dirigido a la empresa ISMOCOL IJP.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas:



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

- El poder conferido por la señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ al abogado JESÚS ELIECER MURCIA FONNEGRA, el cual fue presentado como anexo dentro del texto demandatorio.
- Copia del Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, el cual fue presentado como anexo dentro del texto demandatorio.

ANEXOS

Poder para actuar en el presente proceso conferido por el señor JONATHAN PACHECO SÁNCHEZ.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. En las direcciones que reposan en su despacho.

DEMANDADO. En las direcciones que reposan en su despacho.

LA SUSCRITA. Las recibiré en la secretaría de su despacho o en Carrera 5 No. 14A-23, Puerto Boyacá, Teléfono 3105812167, correo electrónico: evelyx2@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

EVELY CIFUENTES CIFUENTES
C.C. No. 1.049.606.214 de Tunja
T.P. No. 216.014 del C.S. de la J.